



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000403/2016

DEMANDANTE: D/Dª

ABOGADO: ;

PROCURADOR: D/Dª

DEMANDADO/S: DIPUTACION DE ALICANTE y ZURICH INSURANCE PLC
SUCURSAL EN ESPAÑA

SOBRE: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

SENTENCIA Nº 5/2017



En la Ciudad de ALICANTE, a diez de enero de dos mil diecisiete.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE
ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000403/2016 seguido a instancia de D/Dª
representado/a por el/la letrado/a
D/Dª, contra el/la DIPUTACION DE ALICANTE y ZURICH INSURANCE PLC
SUCURSAL EN ESPAÑA, frente a la resolución de fecha 1 de junio de 2016, sobre
responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/Dª se
interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la DIPUTACION DE
ALICANTE y ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, frente a la
resolución de fecha 1 de junio de 2016, por la que se desestimaba la reclamación de
responsabilidad patrimonial de la demandante, interesando que se dicte sentencia
por la que se anule la resolución recurrida, y se declare la responsabilidad
patrimonial de la Administración demandada, condenando a la misma al pago de
10.240,04 euros, más los intereses y pago de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente
administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con
la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la
demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la
demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la
prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las
prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L RC-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que en definitiva tienen a reproducir la normativa prevista en los arts 121 LEF y 40 LRJAE.

El artículo 139 de la Ley 30/92 establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público; 2) Que no exista fuerza mayor; 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado; 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998, que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Es objeto de recurso, la resolución de fecha 1 de junio de 2016, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante.

La recurrente sostiene que en fecha 28 de enero de 2015, sobre las 13.30 horas, se disponía a entrar en su vivienda, sita en la _____, cuyo acceso se encontraba en obras de remodelación siendo preciso para poder entrar en el portal pasar por una pasarela colocada por los operarios de las obras que estaban siendo ejecutadas; y, que la pasarela estaba compuesta por dos planchas de acero superpuestas, existiendo un escalón en la unión de las pasarelas con el que tropezó la recurrente, cayendo al suelo. Como consecuencia de dicha caída, sufrió lesiones y daños que valora en la cantidad de 10.240,04 euros, importe que es objeto de reclamación en el presente procedimiento, previa declaración de nulidad de la resolución recurrida por considerar que la misma no es ajustada a derecho.

Frente a ello, la corporación demandada invocó la inexistencia del necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Centrado el objeto de debate, como ya ha sido puesto de manifiesto, la corporación demandada considera que no existe relación de causalidad alguna entre la lesión sufrida por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos:

"... el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997, por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997)."

En el caso analizado, la recurrente acredita haber sufrido un daño efectivo, individualizado y susceptible de valoración patrimonial. Además, debe probar el necesario e imprescindible nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Sobre este particular, la recurrente debe acreditar e identificar el concreto desperfecto que motivó su caída y la forma o mecánica de producción de la misma.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Toda la argumentación de la parte demandante descansa en la idea de que las dos plataformas o planchas metálicas que formaban el paso provisional habilitado como consecuencia de la ejecución de obras estaban colocadas de forma incorrecta, existiendo un pequeño escalón que no fue advertido por la demandante. La parte demandante invoca el contenido del informe del Inspector Jefe de la Policía Local de en el que, expresamente, se reconoce que como consecuencia del fuerte viento se dispusieron las pasarelas de una forma diferente para evitar que se movieran. Pues bien, no es objeto de discusión que se hubiese modificado la colocación de las pasarelas e incluso que pudiese existir un escalón mínimo, lo que enfrenta a las partes litigantes es si el desperfecto al que hace referencia la parte demandante tiene entidad suficiente para la producción de un resultado antijurídico y lesivo que no tiene que ser soportado por los administrados. En el acto de juicio, el Letrado de la parte demandante consideraba que el hecho de que el Inspector Jefe de la Policía Local recogiese por escrito en un informe que se había alterado la colocación de las pasarelas, dejando un mínimo escalón, era suficiente para entender probado el nexo causal entre el daño y funcionamiento del servicio público. Esta tesis no puede ser admitida por cuanto la prueba acerca del concreto desperfecto que motivó la caída recae sobre la parte demandante. El hecho de que pueda existir un mínimo escalón en un lugar de paso provisional, como consecuencia de la ejecución de obras, per se, no tiene entidad suficiente para concluir que cabe imputar a la Administración responsabilidad por la caída de la demandante. Se desconocen las dimensiones de ese mínimo escalón al que se hace referencia y, sobre todo, en lugares provisionales habilitados para el paso de peatones como consecuencia de la ejecución de obras, el peatón debe extremar al máximo la precaución. Así las cosas, se desconoce exactamente en qué consistía el mínimo escalón al que se hace referencia de forma insistente a lo largo de la reclamación presentada. No se sabe si la separación entre planchas era de 1 mm, 1 cm o 10 cm. En definitiva, a quien corresponde acreditar el estado del desperfecto o elemento de riesgo que intervino en la caída de la recurrente es a la parte demandante. En el escrito de demanda se alude a que se aportan unas fotografías por parte de la empresa encargada de la coordinación en materia de seguridad y salud, que no prueban que fueran realizadas el día de la caída ni el momento temporal concreto en que fueron tomadas. Parece que la parte demandante trata de desplazar la carga de la prueba sobre la Administración, la contratista o la empresa encargada de coordinar todo lo relacionado con la seguridad y salud en el trabajo, cuando, en realidad, la prueba del estado en el que se encontraban las pasarelas el día de la caída recae sobre la parte demandante. Ni la Policía ni el testigo que prestó declaración en vía administrativa, se pronuncian acerca de las características o morfología del desperfecto que supuestamente produjo la caída. Tampoco, ni siquiera desde un punto de vista argumental, la parte demandante describe en profundidad el desperfecto al objeto de poder valorar si el mismo tiene entidad suficiente para la producción del resultado lesivo que ha dado lugar a este procedimiento. Se hace necesario insistir en que la demandante debe extremar al máximo la precaución al caminar por un lugar provisional habilitado como consecuencia de la ejecución de obras. La parte demandante no prueba un elemento fundamental, cuál es la descripción concreta del desperfecto que produjo la caída. Nada se dice a lo largo del escrito de demanda y, desde luego, de lo único que queda constancia es de que las planchas o pasarelas colocadas habían dejado un mínimo escalón.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se hace necesario traer a colación la doctrina de la teoría del riesgo socialmente admitido. El TSJ de la Comunidad Valenciana, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2005. (EDJ 2005/210879), se pronuncia en los siguientes términos:

(...) En este sentido cabe afirmar que no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la inexistencia en las calles de obstáculos de tan escasa entidad como los imbornales que los documentos gráficos del expediente muestran, pues tales "deficiencias", aun cuando lo fueren, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso, la existencia allí de aquel concreto imbornal, al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio.

La circunstancia esencial de que la parte demandante no haya probado la mecánica o forma de producción de la caída, exigencia que incluye la identificación del elemento de riesgo concreto que ha producido la caída, con la única finalidad de poder valorar si dicho elemento tiene entidad suficiente para que pueda prosperar la reclamación de la demandante, lleva a aplicar la doctrina transcrita, teniendo en cuenta que la demandante caminaba por un lugar provisional habilitado para los peatones como consecuencia de la ejecución de obras. Estamos en presencia de un riesgo socialmente admitido, propio de la vida en común, y los daños derivados de ese elemento de riesgo deben ser tolerados socialmente por la recurrente.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso, al no darse el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por la recurrente y el funcionamiento de la corporación demandada.

CUARTO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al poder existir dudas de hecho o de derecho que han sido resueltas en la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a , frente a la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera ajustado a derecho.

2.- No procede condena en costas.



GENERALITAT
VALENCIANA

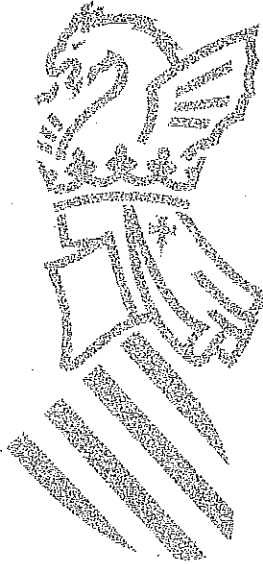


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA